SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0
Proc. # 7163382 Radicado # 2026EE274792 Fecha: 2026-11-23
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) peticionario(a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER250374 del 2026-10-29
Petición No. 7741042026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento comercial denominado **"BAR LOS COSTEÑOS"** ubicado en la **AC 43 SUR No. 81 C – 80 P4** de la localidad de Kennedy, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

Una vez revisado el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría - FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento de quejas allegadas previamente, a raíz de la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento objeto de la denuncia, el cual opera en un **PISO 4,** tal como se puede corroborar en el material audiovisual aportado en su solicitud.

En ese sentido, toda vez que la afectación se debe a una **problemática sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** que debe ser solucionada inicialmente por el establecimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al propietario y/o representante legal del establecimiento **BAR LOS COSTEÑOS** con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

En consecuencia, en atención a la **petición N°1**, y dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el propietario y/o representante legal del establecimiento comercial **BAR LOS COSTEÑOS**, no adelante las actividades de control y/o mitigación correspondientes, esta Secretaría, como Autoridad Ambiental en el Distrito, adelantará la respectiva visita con el fin de adelantar los diferentes mecanismos de

intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015[1] y la Resolución 0627 de 2006[2], y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009[3] *(modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024[4])*.

No obstante, se aclara que dada la naturaleza de la actividad económica que genera la afectación, es importante precisar que **esta Entidad no es una unidad de atención inmediata**, es decir que la programación de visitas está sujeta a un plan de trabajo que depende de factores externos como condiciones meteorológicas, de funcionamiento o de seguridad, que se puedan presentar al momento de la visita. Aclarando a su vez que esta actividad requiere de un traslado de equipos y que el procedimiento de medición de emisión de ruido se realiza bajo las condiciones de operación que se evidencien durante la evaluación técnica, procedimiento reglamentado y que debe ser atendido integralmente para validar sus resultados.

Ahora bien, frente a la **petición N°3** se precisa que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016[5], serán las inspecciones de policía, previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Adicionalmente, en atención a la problemática reportada por *''gritos''*, se precisa que esta no se encuentra dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

Por lo tanto, este tipo de manifestación no está sujeta a medición de niveles de emisión de ruido, por lo que no es posible, desde el ámbito de competencia de esta Entidad, realizar intervenciones o valoraciones técnicas al respecto.

---

[1] Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
[2] Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"
[3] Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"
[4] Ley 2387 de 2024 "por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"
[5] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

Por otro lado, dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta **problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas,** que requiere control de las autoridades policivas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016[6].

Así las cosas, frente a las **peticiones N°4 y N°5**, se precisa que esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

En ese orden de ideas, y frente a las **petición N°2**, se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental, no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Asimismo, se precisa que es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021[7].

En virtud de lo anterior, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 7741042026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Alcaldía Local de Kennedy; no obstante, se remite copia informativa de la presente comunicación a dicho despacho para su conocimiento y fines pertinentes. Asimismo, con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015[8], se remite traslado a la Estación de Policía de Kennedy, con el fin de que, en el marco de sus competencias, se adelanten las acciones administrativas o pedagógicas a que haya lugar.

---

[6] Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[7] Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá
[8] Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la solicitud y en atención a la problemática reportada por *"riñas constantes"* e *"inseguridad"*, se remite traslado a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia (SDSCJ), para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y se adelanten las actuaciones que considere pertinentes.

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle.

Atentamente,

ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia a peticionario: *guzalejo1987@gmail.com* ***(SIN ANEXOS)***

Copia informativa a: ***Doctor Javier Prieto Tristancho. Alcalde Local****, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: alcalde.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04 Sur. Teléfono: (+601) 4481400 Ext. 8010.* ***(SIN ANEXOS)***

Con traslado a: ***Comandante de Estación Kennedy****, o quien haga sus veces Estación de Policía de Kennedy. Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co. Dirección: CL 41 D Sur No. 78 N - 05. Teléfono celular: (+57) 3503150315.*

Doctor César Andrés Restrepo Flórez. Secretario de Despacho*, o quien haga sus veces Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@scj.gov.co. Dirección: AC 26 No. 57 – 83 TO 7 P 1 LC 103. Teléfono: (+601) 3779595.*

Anexo Entidades: *Radicado SDA No. 2026ER250374 del 2026-10-29. Pdf (6) Folios*
Carpeta comprimida Zip (material audiovisual)